



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), septiembre veintidós (22) del dos mil veinte (2020).*

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00102- 00*

*Auto de sustanciación No.126*

*Ha pasado a Despacho la demanda de impugnación de la paternidad y instaurada por YENDRY KARINA MURILLO a través de profesional del derecho.*

*De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P ., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:*

*PRIMERO: Diríjase la demanda de impugnación en contra de los herederos determinados como indeterminados del causante FELIX MARIA GAMBOA RENTERIA (q.e.p.d.). En el primer evento (determinados) acredítese probatoriamente tal parentesco.*

*SEGUNDO: Intégrese al contradictorio a CLAUDIA PATRICIA MURILLO VIVAS con ocasión de la demanda de filiación que se pretende en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del Código Civil: “Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. (negrilla subrayada fuera de texto original).*

*TERCERO: Con ocasión de los numerales anteriores apórtese nuevo poder en el cual se faculte al apoderado a actuar en tal sentido.*

*CUATRO: Apórtese prueba sumaria que evidencie el medio a través del cual la parte actora remitió copia de la demanda y del escrito de subsanación a los demandados con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

*QUINTO: Acredítese probatoriamente el lugar y ubicación exacta donde se encuentra inhumado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de FELIX MARIA GAMBOA RENTERIA (cementerio, bóveda etc), o en su defecto indicar si existe muestras liquidas en Medicina Legal, tal como lo señala la ley 721 del 2001 a efectos de poder ordenar la práctica de la prueba en los términos consagrados en el numeral 2º del artículo 386 del CGP.*

*El abogado MIGUEL FERNADO ANGULO MONTAÑO actúa como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ